

Advierto á usted, que para dar cumplimiento á lo prevenido por la Circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 5 del actual, núm. 3,736, en lo relativo á concentración de productos, debe adeudar esa Principal al ramo de «Descuentos por situación de caudales,» la mitad del importe del gasto que se erogue, comprobando el egreso total con los recibos correspondientes, según se practica en la actualidad; cuidando en todo caso de que el egreso real que resulte de tales operaciones, no exceda del tres por ciento como la precitada circular previene.

Sírvase usted acusarme recibo.

México, Diciembre 5 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 101.

MANIFESTACIONES.—*Pena que debe imponerse por la falta de las de ventas al menudeo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 103.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del actual, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted núm. 2,255, de 2 del actual, en que pide una aclaración á lo resuelto por esta Secretaría sobre penas por falta de manifestaciones de ventas al menudeo, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que la pena debe ser del décuplo de las estampillas omitidas en el bimestre ó bimestres transcurridos sin haberse hecho, por falta de manifestación, el pago del impuesto.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y con referencia á la circular de esta Administración núm. 94, de 21 del mes anterior, (524) cuya resolución queda aclarada, comprendiéndose para la imposición de la pena todos los bimestres que resulten insolutos y no uno sólo, como expresaba la indicada circular.

México, Diciembre 11 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 102.

TITULOS DE PROPIEDAD.—*Estampillas que deben llevar los que por demasías y adjudicaciones de terrenos baldíos expida la Secretaría de Fomento.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 104.

(524) Véase bajo el número 93.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice: (525)

«Hoy digo al Secretario de Fomento lo que sigue:—«Con referencia á la atenta nota de usted núm. 2,274, Sección 1ª, de 10 de Noviembre último, en que consulta si los títulos de propiedad que expide por demasías de terrenos, al celebrar composiciones con los propietarios de fincas rústicas y los de adjudicaciones hechas conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, (526) causan sólo la cuota de 70 centavos por cada cien pesos ó fracción menor, sobre el importe líquido que se entera, ó si además deben llevar los títulos en cada foja la de un peso, tengo la honra de manifestar á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que los títulos de que se trata se conceptúan como contratos privados, según la definición hecha en la Circular núm. 67 (527) de la Administración General del Timbre, de 9 de Octubre próximo pasado, y como tales están sujetos no á 70 centavos por cada cien pesos, sino solamente á 3 centavos por cada cinco pesos ó fracción, conforme á la segunda parte del inciso C de la fracción 23 de la Tarifa de la Ley del Timbre, y en la misma minuta, si se extiende, 10 centavos por cada hoja con arreglo á la fracción 60 de la propia Tarifa, y no un peso.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio núm. 2,107, de 15 de Noviembre último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 21 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 103.

PATENTES DE SANIDAD.—*No causan la contribución federal los enteros que por ellas se hagan.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 105.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del actual, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Gobernación, lo que sigue:—«Con referencia á la atenta nota de usted, Sección 1ª, núm. 2,267, de 9 del actual, en que se sirve insertar una comunicación del Consejo Su-

(525) Se relaciona con ésta la Resolución de Diciembre 4 de 1893. Véase bajo el número 98.

(526) La ley que en lugar de la que se cita rige en materia de terrenos baldíos, es la de 26 de Marzo de 1894.

(527) Véase bajo el número 68.

perior de Salubridad consultando, á moción de su delegado en Veracruz, la actual forma de pago de la Contribución Federal sobre patentes de Sanidad, tengo la honra de manifestar á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que no causan la Contribución Federal los enteros á que se refiere la consulta.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 104.

CONTRATOS.—*Estampillas que deben pagar en el Protocolo los de valor indeterminado, cuotizados por hoja.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 106.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Escribano Público, Sr. José M. Trujillo, vecino de Tuxtla Gutiérrez, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted, de 27 de Noviembre último, en que hace esta consulta: cuando en los Contratos de valor indeterminado haya que causarse el impuesto del timbre por el número de fojas que ocupe en el Protocolo, si una de las fojas correspondiente á este mismo Protocolo ya estuviese comenzada y con la estampilla de un peso que señala la fracción 76 de la Tarifa de la Ley: ¿deberán causarse además los dos pesos que señala la fracción 26, letra B de la expresada Tarifa á los contratos escriturarios de valor indeterminado ó sólo se computarán las fojas que no estuvieren comenzadas? el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á usted en respuesta: que la consulta está ya resuelta por haberse determinado la manera de computar las hojas del Protocolo; y en cuanto á las que ocupen los instrumentos cuotizados por hoja, éstas deben computarse en su tenor literal, es decir: debe pagarse por todas las que ocupen, aun cuando se haya empleado una sola pequeña parte de una hoja al principio y otra al fin, quedando al criterio del Notario arreglar dentro de la ley la extensión de las escrituras, para agravar lo menos posible á sus clientes.»—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines; por acuerdo del Presidente de la República.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás efectos, con re-

ferencia á la Circular no 52, de 25 de Septiembre último, concurdante de la presente (528)

México, Diciembre 26 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 105.

LIBROS.—*Cuáles deben llevar las negociaciones mineras.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 108
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n^o 2,406, de 19 del corriente, en que transcribe consulta del Principal de esa Renta en Chilpancingo, sobre los libros que deben exigirse á las negociaciones mineras, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República; que no habiendo base fija para conocer en las negociaciones mineras el monto del capital, que muchas veces es negativo, no se les puede obligar á llevar más que un libro de contabilidad como forzoso, además del de ventas y talonario, cuando así se requiera por sus operaciones.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás efectos.

México, Diciembre 27 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 106.

VENTAS AL MENUDEO.—*Una vez celebrada iguala por ellas, no debe pagarse mayor cuota, aunque haya excedente en esas mismas ventas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 110.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 2 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n^o 2,462, de 28 de Diciembre último, en que inserta otro del Principal de esa Renta en Pachuca, consultando la aplicación de la Ley del Timbre en los casos en que habiendo concertado los comerciantes igualas por ventas al por menor, resulte que las ventas al menudeo sean mayores que aquellas que sirvieron de base á la iguala, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República: que una vez señalada la cuota, paguen los comerciantes conforme á ella, sin obligarse al causante á

(528) La Circular que se cita trata de la computación de las hojas en el Protocolo. Véase bajo el número 53.

que pague por el excedente que pueda haber en las ventas calculadas, salvo el caso de que, en la manifestación de ventas, haya habido dolo ó fraude comprobado.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Enero 8 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 107.

ARRENDAMIENTOS.—*Sólo es forzoso consignar en documento los que pasen de cien pesos anuales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 113.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez 7° Menor de esta Capital, lo que sigue: Refiriéndome al oficio de usted de 12 de Diciembre próximo pasado, relativo á la consulta que hace sobre si los contratos de arrendamiento cuando su valor no llega á cien pesos durante un año, deben causar ó no la Renta del Timbre, en contestación le manifiesto: que sólo los contratos de arrendamiento de cien pesos en adelante es forzoso extenderlos, y causan la cuota que señala la fracción 6ª de la Tarifa de la ley vigente, y los menores de la expresada suma, debe ser potestativo extenderlos ó no, y en caso de extenderse, sólo deben causar la cuota que fija la fracción 26 como contrato no especialmente cuotizado porque no lo están los menores de cien pesos, puesto que bajan del límite inferior de los expresamente cuotizados.» Y lo inserto á usted para su conocimiento y con relación á su informe n° 2,487, de 26 del mes anterior.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 17 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en.

NUMERO 108.

AUTOGRAFOS.—*Los de invitaciones para entierros, bodas, bautizos, etc., no causan el impuesto.—Cuota que corresponde á las Circulares remitidas á los periódicos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 114.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Miguel Retes de Mazatlán, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted de 11 de Diciembre último, en que pide se le aclaren las dudas de si

causan la cuota de cincuenta centavos los autógrafos de invitaciones para entierros ó funerales, las invitaciones de bodas ó partes matrimoniales, las tarjetas de bolos ó bautizos, las de invitaciones de serenatas y programas de baile, y los de repartición de premios, el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á usted: que no causan timbres los originales de los avisos de que se trata. En cuanto á las Circulares que se remiten á los periódicos para su publicación, y que han causado la cuota señalada al ser impresas, no causan segunda vez el pago al ser reimpresas.»—Lo transcribo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio n° 2,498, de 28 de Diciembre último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Enero 20 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 109.

AVISOS.—*Si son reproducciones de otros ya impresos, no causan de nuevo el timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 115.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente, me dice: (529)

«Hoy digo á los Sres. J. R. Guadalajara y Eduardo Argüelles, lo que sigue:—«Resolviendo la consulta que con fecha 4 del actual dirigieron ustedes á esta Secretaría, sobre si los anuncios que publiquen en el periódico titulado «El Mensajero» causan el impuesto del Timbre, no obstante que sean tomados de otros periódicos; manifiesto á ustedes: que si los avisos son reproducciones de otros periódicos, en cuyas imprentas hayan causado su cuota los autógrafos que son los gravados por la ley, ya no deben causar segundo pago los que á ustedes se refieren, bastando con que se reserven, como una constancia, un ejemplar de la publicación de que fueron tomados para reimprimirse.» Y lo traslado á usted para su conocimiento, con relación á su informe n° 2,586, de 9 del corriente.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 20 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 110.

CORTES DE CUENTAS.—*Deben remitirlos á las Jefaturas de Hacienda los empleados de Rentas de los Estados y Municipios.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 117.

(529) Debe considerarse derogada por la Resolución I, párrafo 6° de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Jalisco, lo que sigue:—El Presidente de la República se ha servido resolver la consulta que hace usted en su oficio n.º 3,442, de 19 de Diciembre último, en el sentido de que todos los empleados de Rentas de los Estados y Municipios deben rémitir á las Jefaturas de Hacienda, juntamente con los talones de estampillas de contribución federal, certificados de recaudación en efectivo y facturas correspondientes, los cortes de las cuentas de cada Oficina, pues esos cortes son los que sirven de base á las Jefaturas para conocer si se ha recaudado debidamente ó no la contribución federal.—Tengo la honra de decirlo á usted para su cumplimiento y en respuesta de su citado oficio.»—Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines, con relación á su informe n.º 2,670 de 19 del actual.

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 30 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO III.

DONACIONES.—*Las que se hagan en favor de la Beneficencia é instrucción gratuita no causan el impuesto.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 118.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Agustín Portas Ariza, vecino de Orizaba, lo que sigue:—«Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted, de 5 del actual, en que manifiesta que algún vecino de esa ciudad pretende fundar un Hospital, dedicando á ese objeto todos sus bienes, y otorgando previamente la escritura de fundación, y con este motivo pide usted se declare que tanto las escrituras de fundación de establecimientos de Beneficencia é Instrucción Pública gratuita, como las de cesión de capitales que en su favor se hagan y los legados que con el propio objeto dejen los testadores, están exentos de toda contribución del Timbre, menos la de un peso, que debe legalizar cada hoja del protocolo en que aquéllas se extiendan y sus respectivos testimonios.—El Presidente se ha servido acordar se diga á usted: que aun cuando ninguna de las operaciones á que alude usted están expresamente exceptuadas del impuesto del Timbre, sino que por el contrario, las cesiones á título gratuito deben pagar como «Donaciones,» según la fracción 21 de la Tarifa de la

ley, existen razones de un elevado orden moral y aun económico y social para declarar exentas del impuesto de que se trata, á las donaciones en favor de la Beneficencia Pública é Instrucción gratuita, así como á las escrituras en que tales establecimientos se constituyan, habiéndose declarado exentos en 9 de este mes (530) los legados hechos en favor de la Beneficencia Pública, en analogía con la fracción IV (531) del art. 115 de la ley vigente.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio número 2,669, de 10 del actual.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Enero 31 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 112.

CITAS JUDICIALES.—*Cuáles son las gravadas con el impuesto.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 119.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 de Agosto último, me dijo: (532)

«Hoy digo al Escribano Público, Miguel Fernández Guerra, lo que sigue:—«Con referencia al escrito de usted de 1.º de Julio próximo pasado, en que consulta sobre uso de timbres en citas judiciales, le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República: que las citas gravadas con el impuesto y á las cuales se refiere la fracción 22 de la tarifa de la ley vigente, son únicamente las que tienen por objeto emplazar el juicio, pero no las que se expidan para hacer saber alguna providencia ó determinación que se conocen con el nombre de instructivos ó notificaciones.»—Lo transcribo á usted como resultado de su oficio n.º 480, de 9 del actual.

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 2 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

(530) Esta resolución no se ha publicado, pero es muy semejante á la que se anota.

(531) Parece que más bien debe referirse á la fracción VIII del artículo 115, porque ella tiene más relación con el asunto.

(532) La disposición de esta Circular se reprodujo en la Resolución II de la Circular de Marzo 8 de 1894. Véase bajo el número 120.

NUMERO 113.

ACTUACIONES.—*Las relativas al reparto de terrenos comunales y títulos respectivos por menos de 200 pesos, no causan timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 120.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 25 del pasado, me dice:

«Con esta fecha digo al Gobernador del Estado de Oaxaca lo siguiente:—«He sometido á la resolución del Presidente de la República la nota de usted fecha 13 de Octubre último, en la cual se sirve pedir que se declare vigente la concesión otorgada á ese Estado en el año de 1890, y por virtud de la cual, las actuaciones administrativas en los expedientes sobre reparto de terrenos comunales, así como los títulos respectivos por valor que no exceda de 200 pesos han estado exentos del impuesto del timbre y se legalizan con sólo el sello de la respectiva oficina. El señor Presidente, en virtud de las razones aducidas por ese Gobierno, así como de lo dispuesto en la circular de 9 de Octubre de 1856, que previno que la adjudicación de terrenos de repartimiento por valor que no pasara de 200 pesos, no causaba alcabala ni otro derecho alguno, se ha servido declarar vigente la expresada resolución.—Lo digo á usted para sus efectos.»—Lo traslado á usted para su conocimiento y fines á que haya lugar, refiriéndome á su informe n.º 1,917, de 23 de Octubre último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 2 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 114.

FACTURA.—*No la necesitan las mercancías que se remitan en comisión para su venta.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 121.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 25 del pasado, me dice:

«Hoy digo al Sr. Anastasio Piñera, del Mineral de Indé, Estado de Durango, lo que sigue:—«Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted de 9 del actual, en que pide se le acla-

re si las facturas de mercancías que remite en comisión para su venta á otro punto, causan el impuesto del timbre; y en respuesta digo á usted, por acuerdo del propio Supremo Magistrado: que las mercancías que se remiten á un comisionista para su venta no necesitan factura timbrada, pues ésta es obligatorio extenderla cuando se verifique la venta, y no antes.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, refiriéndome á su oficio n.º 2,694, de 22 del actual.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos.

México, Febrero 2 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en. . .

NUMERO 115.

CERTIFICADOS.—*No causan timbre los que se expidan á los alumnos de instrucción primaria elemental y superior, al terminar el año escolar. (533)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 123.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 de Diciembre último, me dijo:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:—«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el atento oficio de usted n.º 4,752, Sección de Instrucción Pública, de 30 de Noviembre último, en que consulta sobre aplicación de la ley vigente del Timbre en los certificados que se expiden á los alumnos de Instrucción Primaria elemental y de la Superior, al terminar el año escolar, se ha servido acordar se diga á usted en respuesta: que no causan timbre los certificados de que se trata.—Lo comunico á usted por acuerdo del propio Supremo Magistrado, para su conocimiento y demás fines.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Febrero 13 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 116.

PLANOS.—*Los que se adjuntan á los contratos de venta de terrenos, no causan timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 127.

(533) No están comprendidos en esta Circular los certificados que acreditan haberse cursado estudios preparatorios ó profesionales y por lo mismo deben causar timbre. Así lo decidió la resolución de la Secretaría de Hacienda de 14 de Abril de 1897, que no ha llegado á promulgarse.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Manuel Salorio, de Ensenada de Todos Santos, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted de 15 de Enero último, en que consulta si se causa el impuesto del Timbre en los planos y sus copias de terrenos de propiedad particular, que se adjuntan en los contratos respectivos de ventas; el propio supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á usted: que como esos planos representan en el caso sólo la descripción del predio materia de la compra-venta, no causan el impuesto del Timbre.—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n.º 2,843, de 8 del actual.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Febrero 20 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 117.

ACTUACIONES.—*Las seguidas en averiguación de un delito público no causan timbre; pero sí lo causan cuando el ofendido se constituye parte.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 128.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez de Letras de Monclova lo que sigue:—«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n.º 74, de 22 de Enero último, consultando la inteligencia del artículo 24 de la ley vigente del Timbre, se ha servido acordar se diga á usted lo siguiente:—1.º Las promociones en averiguación de un delito público, no causan timbre por estar expresamente exceptuadas por la fracción V, artículo 24, de la ley, ni tampoco lo causan, por ser corolarias de lo anterior, las actuaciones en que se constituya la prueba.—2.º Desde el momento en que el proceso ya no se sigue de oficio, sino á petición de parte, por constituirse en ella el ofendido, deben timbrarse las actuaciones que se sigan, y no antes, por la misma razón de que cuando el promovente abandona la acción y el proceso deba seguir de oficio, cesa la obligación de timbrar las actuaciones.—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio n.º 2,767, de 31 de Enero último.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Febrero 22 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 118.

PEDIMENTOS DE DESPACHO.—*Son documentos aduanales de los exceptuados en el art. 21.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 129.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Administrador de la Aduana Marítima de Acapulco lo que sigue:—«Impuesto del oficio de usted n.º 1,044, de 20 del mes próximo pasado, en que consulta si los pedimentos de despacho son documentos aduanales de los exceptuados en el artículo 21 de la ley del Timbre vigente; le digo en contestación, que los pedimentos de despacho ante Aduanas marítimas y fronterizas, y de que trata la fracción 56 (534) de la tarifa, son documentos aduanales de los que comprende el artículo 21 de la referida ley, y no deben sujetarse al tamaño legal de cada hoja.—Y lo inserto á usted para su conocimiento y con relación á su informe n.º 2,853, de 9 del presente.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 26 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 119.

BOLETAS.—*Las de ventas al menudeo pueden colocarse dentro de los establecimientos mercantiles.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 130.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 27 de Febrero próximo pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n.º 2,868, de 10 del corriente, en que manifiesta la necesidad que existe de dictar alguna medida que evite los frecuentes robos de boletas por ventas al menudeo y el fraude contra la Renta del Timbre que se puedan proponer los autores de esos robos, ha tenido á bien resolver: que las boletas referidas se coloquen en lo sucesivo de mostrador adentro de los establecimientos, y que las estampillas que se les adhieran, se cancelen con sello perforador.» (535)

(534) Debe ser más bien la fracción 66.

(535) La Circular número 163 de Agosto 14 de 1894 dispone que cuando no se tenga sello perforador, se cancelen las estampillas con dos rayas de tinta. Véase bajo el número 151.